

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 134

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta por Carlos Arturo González Ramírez y María Elsy Díaz López.

II. ANTECEDENTES

Carlos Arturo González Ramírez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil, que había sido celebrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali el día quince (15) de octubre de 1987; la demanda fue admitida y contestada por la demandada María Elsy Díaz López, quien igualmente presentó demanda de reconvenición. Las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron memorial contentivo de acuerdo de conciliación el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitan se dicte sentencia anticipada que acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 5.

ii) El memorial conciliación visible a folio 28, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores González y Díaz:

- a) El cónyuge señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RAMÍREZ, se compromete a suministrar una cuota alimentaria a la señora MARÍA ELSY DÍAZ LÓPEZ, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00), el pago se efectuará los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No 82913899934 en entidad bancaria Bancolombia. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo.*
- b) Desistir y retirar la demanda de reconvenición que reposa dentro de este proceso instaurada por la parte demandada en el mismo.*
- c) Sin condena en costas.*

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR divorcio de matrimonio civil, celebrado entre Carlos Arturo González Ramírez y María Elsy Díaz López, el 15 de octubre de 1987 en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y registrado en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, con el indicativo serial No. 4243630.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- a) El cónyuge señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RAMÍREZ, se compromete a suministrar una cuota alimentaria a la señora MARÍA ELSY DÍAZ LÓPEZ, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00), el pago se efectuará los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No 82913899934 en entidad bancaria Bancolombia. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo.
- b) Desistir y retirar la demanda de reconvención que reposa dentro de este proceso instaurada por la parte demandada en el mismo.
- c) Sin condena en costas.

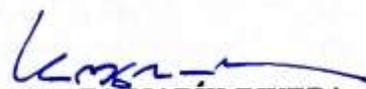
TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

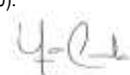
QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

J.N.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f178b3b6287f002192b7e28f3386f4474b99a9adfeb11e441c6e82cd75a99886

Documento generado en 28/10/2020 01:57:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**